

Expte.: 67/2022

Valencia, a 7 de febrero de 2023

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 7 de febrero de 2022, adoptó, en relación con el escrito presentado por Don [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández)

En Valencia a 7 de febrero de 2023, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso interpuesto por Don [REDACTED], en nombre y representación del [REDACTED] en su calidad de presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV) de 10 de noviembre de 2022, confirmatoria de la resolución de 26 de octubre de 2022 dictada por el Juez Único de Competición de la FFCV.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 23 de octubre de 2022 se disputó el partido correspondiente a la jornada 2 de la temporada 2022/2023 de la Liga Infantil Valenta entre el [REDACTED] y el [REDACTED] que finalizó con el resultado de 3-0.

En el citado partido fueron alineadas por el [REDACTED] las siguientes jugadoras alevines:

I. [REDACTED] perteneciente al [REDACTED] con licencia FAL alevín de 2 año y nacida el 24 de mayo de 2012.

II.- [REDACTED] perteneciente al [REDACTED] con licencia FAL alevín de 2 año y nacida el 26 de octubre de 2011.

III.- [REDACTED] perteneciente a [REDACTED] con licencia FAL alevín de 2 año y nacida el 11 de octubre de 2011.

La alineación de estas tres jugadoras fue denunciada por el presidente de [REDACTED] por considerar que se infringía la Circular 17 relativa a las competiciones de Fútbol Femenino Base, temporada 2022/2023 por entender que estas 3 jugadoras no están inscritas en equipos pertenecientes a la Liga Caixa Popular Valenta F8, que sí permitiría su alineación, sino en equipos masculinos o mixtos y que, por tanto, no podían ser alineadas con las plantillas de equipos dependientes o filiales del mismo club que tomen parte en las competiciones de Liga Infantil Valenta.

SEGUNDO. El juez único de Competición, mediante resolución de 26 de octubre de 2022, acordó estimar la reclamación efectuada por el club visitante y sancionar a [REDACTED] con la pérdida del encuentro por 0-3, al entender que han incurrido en alineación indebida imputable a negligencia de sus jugadoras Doña [REDACTED], Doña [REDACTED] y Doña [REDACTED] por incumplir lo establecido en la circular 17 de competiciones de fútbol femenino base y en virtud del artículo 82.2 del Código Disciplinario y con multa accesoria en cuantía de 4,50 €.

TERCERO. Frente a la citada resolución, el [REDACTED] interpuso recurso ante el Comité de Apelación, que fue desestimado mediante resolución de 10 de noviembre de 2022.

En síntesis, entiende el Comité que el [REDACTED] "A" ha incumplido la circular nº 17 de Competiciones de Fútbol Femenino Base, ya que las jugadoras indicadas no están inscritas

en las plantillas de equipos dependientes o filiales de su club de la categoría Liga Caixa Popular Valenta F8, sin que pueda entrar a valorar la existencia de posibles discriminaciones en la Circular nº 17, que ha sido aprobada y está vigente durante esta temporada y, por tanto, mientras esté vigente, es de obligado cumplimiento para los clubes, quienes, en caso de incumplimiento, soportarán las consecuencias derivadas, en este caso, del artículo 82.2 del Código Disciplinario por alineación indebida imputable a negligencia.

CUARTO. Con fecha 29 de noviembre de 2022, el [REDACTED] presentó recurso ante este Tribunal del Deporte en el que solicita la nulidad de las sanciones contenidas en las resoluciones federativas y, por vía indirecta, la nulidad de la disposición general 10ª de la Circular 17.

Entiende el recurrente que la referida disposición general 10ª, que prohíbe que las jugadoras con licencia FAL inscritas en equipos mixtos puedan ser alineadas con las plantillas de equipos dependientes o filiales del mismo club que tomen parte en las competiciones de Liga Infantil Valenta, se contradice con lo dispuesto en el artículo 100.2.a) del Reglamento General, que permite a las jugadoras con licencia FAL alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente les fue expedida, siempre que hayan nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de las categorías.

Asimismo, señala que la norma es discriminatoria para el fútbol femenino por cuanto una niña inscrita en una competición de carácter mixto queda impedida por la Circular de ser convocada por el equipo femenino de categoría superior mientras a los chicos sí se les reconoce esta posibilidad.

QUINTO. Solicitado el expediente a la FFCV, por la secretaría de la FFCV se remitió el mismo en fecha 16 de diciembre de 2022.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Respecto a la competencia de este Tribunal.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso interpuesto a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 7.1.a) del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana; del art. 67.5 de los Estatutos de la FFCV; del art. 75.2 del Reglamento General de la FFCV; y del art. 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO. Condición de interesado del recurrente.

Concurre en el recurrente, la condición de interesado prevista en el artículo 142.2.d) de la Ley 2/2011, en el artículo 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 19 del Código Disciplinario de la Federación.

TERCERO. Respecto de la forma y plazo.

El recurso ante este Tribunal fue presentado en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en los arts.166.1 de la Ley 2/2011 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

CUARTO. De la alineación indebida de las jugadoras del [REDACTED]

El artículo 82.1 del Código Disciplinario de la FFCV dice que se producirá la alineación indebida de un futbolista si se da la circunstancia de *"no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, los específicos de la competición de que se trate o estar sujeto a sanción federativa que se lo impida"*.

Los requisitos reglamentarios para la participación en los partidos se recogen, entre otros, en el artículo 100 del Reglamento General que para los y las futbolistas menores de 23 años, bajo el título *"Normas relativas a la inscripción y alineación de futbolistas"*, establece que *"En*

lo que atañe a la alineación de futbolistas para los clubes que tengan equipos dependientes, se regirán por las normas siguientes:

2.- Los y las futbolistas menores de veintitrés años adscritos a equipos dependientes de un club, según se define en el artículo 98.1 precedente, podrán intervenir en categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que en los apartados siguientes se indican:

a) Los o las futbolistas con licencias PB, FPb, PS y PSF; B, FB, BS y BSF; AL, FAI, SA y SAF; I, FI, IS e ISF; podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente le fue expedida, siempre que hayan nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de las categorías.

Por otra parte, en la temporada 2022-2023 las competiciones del Fútbol Base Femenino han sido reguladas por la FFCV a través de la Circular nº 17 que distingue

- Liga Cadete/Juvenil #Valenta.
- Liga Infantil #Valenta.
- Liga Caixa Popular F-8 #Valenta.

En particular, respecto a la competición Liga Infantil Valenta, la Circular nº 17 establece que

*“Las plantillas de los equipos que disputen esta competición podrán estar compuestas por jugadoras con diversos tipos de licencias, en concreto **FI, FAL**.*

*Además de las jugadoras inscritas en la plantilla, podrá alinearse jugadoras con **licencia FAL** inscritas en las plantillas de equipos dependientes o filiales de su club de la Categoría Liga Caixa Popular Valenta F8, siempre que no se incumpla con lo establecido en el artículo 269 del Reglamento General de la FFCV”.*

Asimismo, la Disposición Adicional 3ª de la Circular nº 17 recoge las edades y los tipos de licencia en el siguiente cuadro:

LICENCIA	CATEGORIA	AÑOS DE NACIMIENTO	COMPETICIONES PERMITIDAS
FI	INFANTIL	2009,2010	CADETE /JUVENIL (máximo 4) e INFANTIL
FAL	ALEVIN	2011,2012	LIGA CAIXA POPULAR e INFANTIL

Y, por último, la Disposición General 10ª de la Circular nº 17 recoge una serie de normas para la alineación de futbolistas de equipos dependientes y, entre ellas, la siguiente:

“Las jugadoras con licencia FI, FAL, FB y FPB que estén inscritas en las plantillas de su club que tomen parte en las competiciones de Infantiles, Alevines, Benjamines o Prebenjamines de Fútbol Mixto, independientemente de la división en la que participen, no podrán ser alineadas con las plantillas de equipos dependientes o filiales del mismo club que tomen parte en las competiciones de Liga Cadete/Juvenil Valenta, de Liga Infantil Valenta y de Liga Caixa Popular Valenta”.

El examen de las normas anteriormente citadas nos revela la existencia de normas contradictorias. Por una parte, el artículo 100 del Reglamento habilita que las futbolistas con licencia FAL puedan ser alineadas por sus equipos en la categoría inmediatamente superior, siempre que hayan nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de las categorías, de modo que en el caso de futbolistas alevines solo podrían ser alineadas en equipos infantiles las nacidas en el año 2011. Por otra parte, la Circular nº 17 permite alinear a las futbolistas alevines con licencia FAL nacidas en los años 2011 y 2012 en equipos infantiles siempre y cuando estén inscritas en equipos de la Liga Caixa Popular

Valenta, contradicción que únicamente puede resolverse acudiendo al principio de jerarquía normativa (artículo 9.3 de la Constitución y 1.3 del Código Civil) invocado repetidamente por el club recurrente en su escrito de recurso.

Es evidente que este conflicto de normas debe ser resuelto a favor de la aplicación preferente del Reglamento, por ser norma de carácter superior aprobada por los órganos legítimos, es decir, por Asamblea General Extraordinaria de la FFCV (art. 51.4.b del Decreto 2/2018, de 12 de enero, de entidades deportivas de la Comunidad Valenciana; art. 16.3.b) de los Estatutos de la FFCV; y art. 11.2º del Reglamento General de la FFCV), quien ostenta competencia exclusiva para aprobar y modificar los Estatutos y los Reglamentos, sin que nos encontremos dentro del art. 100 una habilitación específica a la Junta Directiva de la FFCV para desarrollar las normas relativas a la inscripción y alineación de futbolistas a través de una Circular.

No es competencia del Tribunal del Deporte declarar o no la nulidad de las Circulares, sino de darles o no aplicación en función de si merecen serlo otras normas de mayor rango jerárquico, lo que podría eventualmente comportar la nulidad, no de la norma, sino de los actos a los que da lugar su aplicación.

De acuerdo con lo expuesto, en aplicación del artículo 100 del Reglamento General el CF Cullera A solo podía haber alineado en el equipo infantil futbolistas con licencia FAL (alevín) que hubieran nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de las categorías, es decir, solo podía haber alineado con licencia FAL Alevín a jugadoras nacidas en el año 2011 y, sin embargo, alineó a la futbolista [REDACTED] nacida en el año 2012, infringiendo por tanto el artículo 100 del Reglamento e incurriendo en alineación indebida de esta jugadora. No se aprecia, por el contrario, alineación indebida de las otras dos futbolistas [REDACTED] y [REDACTED], nacidas en el año 2011, es decir, en el año natural posterior al establecido como mínimo para la categoría infantil.

El art. 82 del Código Disciplinario de la FFCV, al regular la alineación indebida, dispone lo siguiente:

«1.- Al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, los específicos de la competición de que se trate o estar sujeto a sanción federativa que se lo impida, se le impondrá al club de que se trate, multa en cuantía de 90 Euros; y si la competición fuese por puntos, se le dará el partido por perdido, declarándose vencedor al oponente, con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, descontándose, además, al culpable tres puntos en su clasificación general, siempre que hubiere obrado con dolo.

En estos supuestos, si la competición se disputara por eliminatorias, se resolverá ésta en favor del inocente; si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo del club inocente, el culpable deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función del promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.

2.- Si la alineación indebida fuera imputable a negligencia se impondrá al club multa de 45 euros; y si la competición fuese por puntos, se le dará el partido por perdido con el resultado de tres a cero si lo hubiese ganado o empatado, y si lo fuese por eliminatorias se resolverá la que se trate en favor del inocente.

3.- No obstante lo dispuesto en los dos puntos anteriores, cuando la Competición fuese por puntos y se encontrara ésta en sus dos últimas jornadas, el Comité de Competición, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, y posibles perjuicios a terceros, podrá acordar la anulación del partido y su repetición en campo neutral o en el del inocente, todo ello sin perjuicio de la imposición al equipo infractor de la multa correspondiente y las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar en virtud de lo previsto en el artículo 92 del presente Código. En este caso los gastos de tal repetición

serán por cuenta del infractor y la recaudación líquida que se obtenga se repartirá entre los dos contendientes.

*4.- A los efectos del presente artículo, se considerará cometida la infracción con **dolo**, por el hecho de que sea alineado un jugador a sabiendas de la comisión de tal irregularidad.*

*5.- Se entiende por **negligencia**, la omisión de aquella diligencia que exija la propia naturaleza de la relación deportiva, de la afiliación deportiva y de la participación en las competiciones oficiales.*

*6.- Tratándose de alineaciones indebidas, sin que concorra dolo, producidas por causa de **negligencia leve**, se estará a lo que dispone el artículo 5. i) del presente Código».*

De conformidad con el art. 5.i) del Código Disciplinario de la FFCV, corresponde a los órganos de la justicia deportiva disciplinaria, además de la potestad genérica sancionadora, la competencia de «*anular partidos ordenando, en su caso, su repetición, en la forma que establece el artículo 82.6 del presente Código Disciplinario, cuando se haya producido alineación indebida, que sea imputable solo a **negligencia leve**, siempre que ello redunde en beneficio de la competición, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que correspondan*».

Del análisis de estos preceptos se distinguen tres supuestos de alineación indebida, a los que se ligan unas consecuencias distintas, según cuál sea el comportamiento subjetivo del equipo infractor:

a) **alineación indebida por dolo**, esto es, a sabiendas de la irregularidad en la que se estaba incurriendo, siendo la sanción aplicable la de pérdida del encuentro por 3-0 y detracción de 3 puntos en la clasificación general, dolo que queda equiparado a la negligencia grave en los arts. 5.i) y 96 del Código Disciplinario de la FFCV;

b) **alineación indebida por negligencia**, esto es, por omisión de la diligencia que exija, en este caso concreto, la participación en competiciones oficiales, siendo la sanción aplicable la de pérdida del encuentro por 3-0, pudiendo bien ser calificada como 'negligencia media', que es la que sería exigible a un ordenado gestor deportivo dedicado a tales menesteres;

c) y **alineación indebida por negligencia leve**, que no viene definida reglamentariamente, derivándose de esta forma atenuada de negligencia las consecuencias del art. 5.i) del Código Disciplinario de la FFCV, esto es, la facultad de los órganos disciplinarios de «*anular partidos ordenando, en su caso, su repetición, en la forma que establece el artículo 82.6 del presente Código Disciplinario, cuando se haya producido alineación indebida, que sea imputable solo a **negligencia leve**, siempre que ello redunde en beneficio de la competición, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que correspondan*».

A la vista de lo expuesto, resulta evidente la comisión de la infracción de alineación indebida por negligencia respecto a la futbolista [REDACTED] por cuanto es evidente que el club recurrente tenía perfecto conocimiento de la norma reglamentaria que limita la participación de las futbolistas con licencia FAL en equipos de categoría superior a solo las que hayan nacido en el año natural posterior, tal y como se desprende de su recurso, en el que defiende repetidamente la validez de norma de categoría superior (art. 100 del RG). Por tanto, podemos afirmar que ha infringido la diligencia que sería exigible a un ordenado gestor deportivo debiendo sancionarse esta alineación indebida por negligencia con la pérdida del encuentro por 3-0.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por Don [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] por las razones expresadas en el Fundamento de Derecho Cuarto.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011; del art. 7.2 del Decreto 36/2021; y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS -
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF [REDACTED]
Fecha: 2023.02.07 17:56:30 +01'00'